

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención.

Subscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62. 4 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Enero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Enero)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ÓRDENES CIRCULARES

Para el funcionamiento del Instituto de Reformas sociales se hace necesario completar la representación patronal determinada por el Real decreto de 15 de Agosto de 1903, que constituye su reglamento, modificado por Real decreto de 24 de Noviembre de 1904.

Dicha representación, ya incompleta desde que funciona el Instituto, por haber renunciado varios Vocales a sus cargos, no ha podido reunir el total de sus miembros a pesar de haberse verificado una segunda elección, por lo que se hace necesario, con arreglo al art. 62 de su reglamento, modificado por Real decreto de 24 de Noviembre de 1904, convocar a elección parcial de la representación mencionada, para designar un Vocal por la Grande Industria, otro por la Pequeña Industria, y dos por la Agricultura; y un suplente por la Grande Industria, dos por la Pequeña Industria, y dos por la Agricultura.

Para ello se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1.ª Los Gobernadores civiles, dentro de los ocho días siguientes a esta convocatoria, se dirigirán, por conducto de los Alcaldes, a las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos Mercantiles, Círculos Industriales, Sociedades Económicas de Amigos del País, Ligas de Productores, Asociaciones para el Fomento de la producción nacional, Cabildos de mareantes, Sindicatos Agrícolas, Sindicatos de Riegos y otras Asociaciones legalmente constituidas que pudieran ser calificadas previamente de análogas por el Instituto, para que el día 25 del corriente, y bajo la presidencia de sus Directores ó Presidentes respectivos, elijan un compromisario cada una de entre los individuos per-

tenecientes a la Sociedad ó Asociación.

2.ª Dentro del tercero día, los Presidentes ó Directores remitirán al Gobernador civil de la provincia relación de los compromisarios que hubieren resultado elegidos. El Gobernador civil, dentro de los ocho días siguientes, hará publicar en el Boletín oficial la lista de los designados por cada Sociedad ó Asociación, con expresión de éstas, y en el mismo número convocará la elección de Vocales y suplentes de la representación patronal para el día 12 del próximo Febrero.

3.ª La elección de Vocales y suplentes se verificará en el salón de actos del Ayuntamiento de la capital de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde, con arreglo a lo dispuesto en el art. 54 del reglamento. Si alguno de los compromisarios elegidos por las Sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir a la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algún afiliado a alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residente en la misma. Esta delegación la comunicará la Junta directiva al Alcalde de la capital y al interesado con tres días de antelación, por lo menos, al en que la elección se verifique.

4.ª Con arreglo al art. 54 del mencionado reglamento, los compromisarios en cada provincia elegirán un Vocal por la Grande Industria, uno por la Pequeña Industria y dos por la Agricultura, y un suplente por la Grande Industria, dos por la Pequeña Industria y dos por la Agricultura, debiendo advertirse, para evitar torcidas interpretaciones, que tales representaciones no son provinciales, pues se computarán los votos que cada candidato hubiere obtenido en el mismo grupo en todas las provincias de España, para hacer la proclamación.

Cada compromisario no tendrá más que un voto para cada uno de dichos Vocales y suplentes.

5.ª La elección de estos Vocales y suplentes, según lo dispuesto en el art. 59, será pública y por votación nominal, consiguiéndose en el resultado el número de votos que cada candidato obtuviere, con mención de las Sociedades ó Asociaciones a que co-

rrespondan esos votos. Se levantará acta por duplicado del resultado de la elección, consignándose en ella las protestas que se hicieren, y enviándose seguidamente uno de los ejemplares al Gobernador civil, que, sin demora alguna, lo remitirá directamente al Presidente del Instituto, quedando el otro archivado en la Alcaldía.

6.ª Conforme a lo preceptuado en el art. 62 del reglamento, el cargo de Vocal ó suplente requiere, como condición imprescindible, la vecindad ó residencia en Madrid.

7.ª El escrutinio se verificará en el Instituto de Reformas sociales, con arreglo al art. 60, el día 25 del próximo Febrero, y se dará cuenta al Ministro de la Gobernación inmediatamente, para que declare elegidos a los que hayan sido proclamados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1905.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de ....

Encomendada al Instituto de Reformas sociales la estadística de los accidentes del trabajo, en virtud del Real decreto de 15 de Agosto de 1903, y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 del reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que para la redacción y remisión de «Notas autorizadas» y «Hojas estadísticas» a que los mencionados artículos se refieren, se observen las siguientes disposiciones:

1.ª La forma de las «Notas autorizadas» y «Hojas estadísticas», seguirá siendo la preceptuada en la Real orden de 30 de Agosto de 1900.

2.ª Las «Notas autorizadas» se remitirán por los Gobernadores al Ministro de la Gobernación tan pronto como reciban el parte del accidente.

3.ª Las «Hojas estadísticas» se remitirán trimestralmente a dicho Ministerio.

4.ª A partir del 1.º de Enero próximo, los Gobernadores enviarán mensualmente al Instituto de Reformas sociales los «estados» de accidentes ocurridos, según el modelo que remitirá el Instituto, y con arreglo a las instrucciones en el mismo contenidas.

5.ª La forma y dimensiones de los «estados» serán las indicadas en el modelo (0'46 X 0'13).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1904.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de ....

(Gaceta del 31 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

##### EXPOSICION

SEÑOR: Si conviene estudiar en los momentos actuales cuanto se relaciona con la prosperidad nacional, cuanto puede fomentar y desenvolver nuestra producción, cuanto contribuye a reconstituir nuestra riqueza por medio de procedimientos rápidos, seguros y eficaces que determinen un fin tan beneficioso, es indudable que debe comenzarse por que algunos de nuestros organismos administrativos se modifiquen radicalmente, y modificados cumplan el objeto de su misión.

El Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, que puede y debe ser un factor importantísimo del progreso agrario y un auxiliar poderoso de este Ministerio en los ramos que constituyen su especialidad, no realiza tan justas aspiraciones, porque se lo impide una organización deficiente. Sus mercedadas atribuciones, más que cumplidas olvidadas en muchos casos; su arcaico funcionamiento; sus escasos medios de acción para informar; la falta en su seno de representantes de otras Corporaciones que robustezcan sus acuerdos y les presten mayor autoridad; la separación incomprensible que existe entre esta Corporación y los Consejos provinciales de Agricultura, son motivos más que suficientes para que no pueda realizar ninguno de los fines de su alto cometido.

La obra comenzada el 9 de Abril de 1847 por D. Nicomedes Pastor Díaz, y reformada poco después por D. Antonio Ros de Olano, creando el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, ha sido objeto desde aquella época hasta el año 1883 de varias modificaciones más ó menos profundas, más ó menos discutibles, pero en todas ellas se observa que el propósito del legislador era dotar al país de una Corporación que velase por el progreso de sus intereses materiales. En esta

fecha se dictó el Real decreto por que se regulan las funciones de este Cuerpo consultivo; pero en el transcurso de veintidós años se han creado las Cámaras de Comercio y las Cámaras Agrícolas, y las Sociedades de Agricultores han adquirido una extraordinaria importancia, y las necesidades de nuestra producción son distintas á las de entonces, y todos se preocupan del desenvolvimiento de nuestras fuentes de riqueza, y la opinión pública se muestra unánime pidiendo para la agricultura, para la industria y para el comercio reformas que garanticen su prosperidad, reformas que logren el fin que todos desean.

Entiende el Ministro que suscribe que una Corporación vigorosa por su autoridad, con ancho campo para el desarrollo de sus iniciativas y formada con elementos que representen á todas nuestras fuerzas productoras, sería un medio seguro de satisfacer tan legítimos propósitos, porque su gestión y la de este Ministerio necesariamente habrían de marchar unidas; porque sus acuerdos serían genuina expresión de aspiraciones sentidas por la inmensa mayoría del país, y porque muchos problemas sociales, que hoy reconocen por causa una producción irregular y deficiente, hallarían completa y satisfactoria solución; consecuencia lógica é inmediata de la reorganización del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio es la de los Consejeros provinciales. Estas Corporaciones, sin medios propios de vida, sin elementos de ningún género para realizar su importante misión, sin relaciones entre ellas, sin que ningún lazo de unión las ligue al Consejo superior, sin reglamento siquiera que trace el camino de sus atribuciones y sus deberes, ni funcionan, ni prestan al país servicios de ningún género.

De la dirección que se les imprima depende muy en primer término el éxito que en sus trabajos haya de contener el Consejo Superior de Agricultura, y por esta circunstancia hay que armonizar su organización, hay que robustecer hasta donde sea necesario sus derechos, hay que vigorizar sus iniciativas y hay que procurar que estas Corporaciones tengan un fin más práctico, una vida más activa y un carácter menos especulativo. Y cuando estos Consejos se hallen funcionando con regularidad, cuando hayan empezado á tocarse los resultados positivos que de ellos se espera, entonces podrá estudiarse el medio más conveniente de establecer en todos los pueblos cuyo vecindario pase de 6.000 habitantes las Juntas locales de Agricultura, Industria y Comercio, que dependerán directamente de los Consejos provinciales. De este modo quedará organizada sobre firmes bases la defensa de nuestra prosperidad material, y si todos los que forman estos mecanismos administrativos se persuaden de que en el cumplimiento de sus deberes descansa el bienestar general, fácilmente se lograrán los ideales á que aspiran las clases productoras de la Nación.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1904.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José de Cárdenas.

**REAL DECRETO**

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Agricultura, Industria Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

**Del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio**

Artículo 1.º El Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio dependerá del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; será el Cuerpo Consultivo del Gobierno en aquellos ramos que constituyen su misión, y propondrá cuanto estime oportuno para el desarrollo de la riqueza pública.

Art. 2.º El Consejo se compondrá de 50 Consejeros numerarios, los cuales tendrán la consideración y honores de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 3.º Para el nombramiento de Consejero son requisitos indispensables ser español, tener su residencia en Madrid y reunir alguna de las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser agricultor y llevar por sí la explotación de sus fincas.
- 2.ª Ser ganadero.
- 3.ª Ser propietario, industrial, ó hallarse al frente de alguna industria.
- 4.ª Ser comerciante.
- 5.ª Ser Catedrático numerario de algunas de las materias relacionadas con la misión de este Cuerpo Consultivo y haber demostrado sus especiales condiciones por medio de libros, publicaciones ó otro género de trabajos reconocidos como de extraordinario mérito relativos á la agricultura, á la industria ó al comercio.

6.ª Ser Ingeniero y haber demostrado la especialidad de sus conocimientos en cualquiera de los ramos que constituyen la misión del Consejo, en las mismas circunstancias que se exigen en la condición anterior.

7.ª Haber presidido por espacio de cinco años, por lo menos, el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio ó alguna de las Corporaciones á las cuales se les concede representación de este Consejo.

Art. 4.º El Gobierno nombrará Presidente de esta Corporación á un ex Ministro de la Corona. Podrá asimismo el Gobierno nombrar Presidente honorario del Consejo al individuo del mismo que, no teniendo la categoría determinada para serlo efectivo, reúna, sin embargo, relevantes méritos y servicios prestados en el seno de la Corporación.

Art. 5.º Las vacantes de Consejeros se proveerán á elección del Ministro.

Art. 6.º Además de los 50 Consejeros, formarán esta Corporación, como Consejeros natos, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, el de Obras públicas, el del Instituto Geográfico y Estadístico, el de Aduanas, el de la Guardia civil, el Director de la Real Sociedad Económica Matritense, el Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, el del Consejo de Minería, el del Consejo de Obras públicas, el del Consejo forestal, el de la Junta Consultiva Agronómica, el Director de la Escuela de Ingenieros agrónomos, el Director de la Escuela de Minas, el Director de la Escuela de Ingenieros industriales, el Director del Museo de Historia Natural, un Académico de la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, el Director de la Escuela superior de Comercio, el Director de la Escuela de Veterinaria, el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado y el Catedrático de Patología vegetal de la Escuela de Ingenieros agrónomos.

Art. 7.º Las Cámaras Agrícolas reunidas designarán tres representantes, que formarán parte como Vocales natos del Consejo Superior, é igual derecho se concede á las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Art. 8.º Con el mismo objeto nombrará un representante el Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, otro el Fomento de la Producción Nacional y otro la Asociación de Agricultores de España.

Art. 9.º La representación que lleven al Consejo las Cámaras Agrícolas, las de Comercio, Industria y Navegación y las Asociaciones antes mencionadas, cesará á los tres años de otorgada; debiendo éstas Corporaciones, al terminar dicho plazo, ó confirmarla ó designar á otras personas que las representen.

Art. 10.º Toda Asociación que tenga por objeto el fomento y desarrollo de los intereses materiales, cuyo carácter oficial esté reconocido, lleve de existencia más de cinco años, haya realizado en este tiempo trabajos de importancia notoria y cuente con 500 socios, tendrá derecho al nombramiento de un Consejero nato, ateniéndose á lo preceptuado en el art. 9.º

Art. 11.º La Junta de Reformas Agrícolas, creada por Real decreto de 2 de Enero de 1903, cesará desde esta fecha en el desempeño de su cometido, formando parte todos los Vocales que la constituyen del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 12.º El cargo de Consejero será honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 13.º El Consejo entenderá en pleno ó por sus respectivas secciones, según los casos, en los asuntos siguientes:

- 1.º Sobre los reglamentos é instrucciones para la aplicación de las leyes de Agricultura, Industria y Comercio, y cualquiera alteración que en ellos haya de hacerse.
- 2.º Sobre la organización, régimen y programas de la enseñanza agrícola, pecuaria, forestal é industrial que el Gobierno sostenga directa ó indirectamente en los tres grados de la instrucción pública.
- 3.º Sobre la recomendación de libros útiles para la enseñanza de las ciencias y artes que se refieren al objeto del Consejo.
- 4.º Sobre la creación de Centros de observaciones ó de experimentos agrícolas ó industriales.
- 5.º Sobre la organización de los servicios públicos concernientes á los ramos de la Agricultura, Industria y Comercio, cuando su importancia lo reclame.
- 6.º Sobre la formación de la estadística rural, industrial y mercantil que se organice por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas con el carácter de servicio general.
- 7.º Sobre el establecimiento de nuevas poblaciones.
- 8.º Sobre las ordenanzas de policía rural.
- 9.º Sobre los reglamentos del régimen pecuario.
- 10.º Sobre la creación de instituciones de crédito agrícola.
- 11.º Sobre los reglamentos relativos á la propiedad industrial y marcas de fábrica.
- 12.º Sobre la organización de los establecimientos industriales sostenidos ó subvencionados por el Estado.
- 13.º Sobre la organización de las exposiciones agrícolas ó industriales, nacionales ó internacionales, siempre que sean costeadas ó subvencionadas con fondos del Estado.

Art. 14.º El Consejo se dividirá en cuatro Secciones:

- 1.ª Agricultura, que comprenderá todos los asuntos referentes á la agricultura, propiamente dicha, á la ganadería y á los montes.

- 2.ª Industria y comercio.
- 3.ª Reformas agrícolas, industriales y comerciales.

4.ª Plagas del campo, cuya Sección quedará constituida con arreglo al Real decreto de 29 de Junio de 1892 en cuanto no se oponga á las disposiciones dictadas en el presente.

Art. 15.º Presidirán estas Secciones un Vocal de las mismas elegido por ellas.

Art. 16.º Las Secciones informarán independientemente del Consejo en cuantos asuntos les consulte el Ministerio de Agricultura, ó otro cualquiera por conducto de éste. Se reunirán las veces que sean necesarias para que no sufra retraso el despacho de los asuntos, y tendrán el derecho de proponer al Gobierno cuantas medidas útiles crean convenientes para el desarrollo de los intereses que representan.

Art. 17.º Formularán una Memoria anual sobre los problemas de mayor interés para la producción y para el comercio, y dicho trabajo será objeto de las deliberaciones del Consejo en pleno antes de elevarlo al Ministerio de Agricultura.

Art. 18.º Se establecerá un servicio organizado, dirigido y realizado por el Consejo Superior para inspeccionar los Consejos provinciales cuando se creyese oportuno, y del resultado de estas inspecciones se dará cuenta al Ministerio.

Art. 19.º El Consejo Superior, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos de su especialidad, cuando lo estimare oportuno, á todos los Centros oficiales, como también encargar á los Consejos provinciales la redacción de Memorias, dictámenes ú otra clase de trabajos que afecten directa ó indirectamente al desenvolvimiento de los intereses locales que representan.

Art. 20.º El Consejo se reunirá en pleno una vez al año para discutir las Memorias presentadas por las Secciones, á que hace referencia el art. 17, sin perjuicio de celebrar sesión cuantas veces lo determine el Ministro de Agricultura.

Art. 21.º El Consejo podrá invitar directamente á los cultivadores, ganaderos, industriales y comerciantes de especiales conocimientos y representación de obreros para que asistan temporalmente, con voz, á sus sesiones. Igual invitación y con igual carácter podrá dirigirse á los funcionarios públicos que se hayan distinguido por su capacidad y servicios. Esta invitación se hará por conducto del Ministerio de Agricultura.

Art. 22.º Será Vocal Secretario del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio un Ingeniero del servicio agronómico que tenga, por lo menos, la categoría administrativa de Jefe de Negociado de primera clase; Secretarios de las Secciones los Consejeros que éstas designaren, auxiliados convenientemente por el personal técnico que se destine para la Secretaría, cuya plantilla se formará oportunamente oyendo al Presidente de esta Corporación.

Art. 23.º El Consejo Superior así organizado procederá desde luego á redactar el reglamento por que ha de regirse.

**De los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio**

Art. 24.º Los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio tendrán por objeto estudiar el estado en que se hallan en su provincia estos ramos de la riqueza pública, proponer al Consejo Superior los medios más eficaces para su desarrollo y realizar cuantos trabajos les encomendase el Gobierno ó la referida Corporación.

Art. 25. Los Consejos provinciales de Agricultura se compondrán de Vocales natos y de Vocales electivos.

Art. 26. Serán Vocales natos: Un Diputado provincial. El Delegado de Hacienda. El Ingeniero Jefe de Obras públicas. El Ingeniero Jefe de Minas. El de igual clase de Montes. El Ingeniero agrónomo de la provincia. El Catedrático de Agricultura del Instituto general y técnico. El Director del mismo Centro docente. Los Jefes de los establecimientos de Agricultura que existan en la capital. El Registrador de la propiedad. Un representante por cada una de las Cámaras Agrícolas y de Comercio que hubiere en la provincia. El Delegado de Veterinaria.

Art. 27. El nombramiento de Vocales electivos de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponderá á los 50 mayores y á los 50 menores contribuyentes en cada uno de los ramos. Los Vocales electivos serán 28.

Art. 28. Los Consejos provinciales se compondrán de las mismas Secciones que el Consejo Superior.

Art. 29. Habrá en cada provincia un Comisario Regio de Agricultura, que será Presidente del Consejo provincial. Para su nombramiento se formará por dicha Corporación una terna, que será remitida al Consejo Superior, debiendo constituir la las personas que, teniendo residencia en la capital de la provincia, sean agricultores, ganaderos, industriales ó comerciantes y hayan prestado servicios á estos ramos de la riqueza pública. El Consejo Superior estudiará las ternas, y en su vista elevará al Ministerio las propuestas unipersonales que juzgue oportunas.

La Presidencia de las Secciones recaerá en aquéllos Vocales que acuerden las mismas.

Art. 30. Las atribuciones de los Consejeros provinciales comprenderán las siguientes materias:

- 1.ª Aprobación de Ordenanzas municipales, en la parte que se refieren á policía rural.
- 2.ª Autorización para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.
- 3.ª Fomento y mejora de la ganadería en la provincia.
- 4.ª Cultivo, conservación y mejora de los predios rústicos, ya sean agrarios ó forestales.
- 5.ª Expedientes que se tramiten por las Delegaciones de Hacienda ó Gobiernos civiles y se relacionen con la riqueza agrícola, pecuaria, forestal ó industrial.
- 6.ª Cuanto se refiera al desarrollo de la enseñanza agrícola en la provincia, formación de estadísticas agrícolas, industriales y mercantiles y creación de instituciones de crédito agrícola.
- 7.ª Organización de establecimientos industriales sostenidos ó subvencionados por la provincia, y celebración de Exposiciones provinciales ó regionales.

Art. 31. Los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio propondrán al Gobierno y al Consejo Superior, por medio de su Presidente, cuando estimen oportuno y conveniente para el fomento de los intereses generales ó locales en cuanto se relacionen con la parte agrícola, industrial y comercial de los mismos.

Art. 32. Resolverán como Jurado y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan á su decisión, y las que sur-

jan entre propietarios y colonos ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, como también entre los fabricantes y obreros cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decisión del Consejo provincial.

Art. 33. Ejercitarán ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos de la agricultura y sus industrias, ó de cualquier manera ilegal influyan en el mercado de estos productos.

Art. 34. Fomentarán, como antes se dijo, la enseñanza agrícola, industrial y mercantil, celebrando al efecto conferencias, concursos, gestionando el establecimiento de escuelas, granjas, campos de experimentación y demostración, exposiciones provinciales ó regionales y cuantas medidas tiendan al fin propuesto, estimulando el interés individual y colectivo.

Art. 35. El Ministerio de Agricultura dotará á estas Corporaciones del personal facultativo y administrativo que fuese necesario para el mejor desempeño de su misión, y las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, previo informe del Consejo provincial de Agricultura correspondiente, la cantidad que se estimare necesaria para la realización de los importantes servicios que les están encomendados.

Art. 36. El cargo de Secretario del Consejo provincial lo desempeñará el Ingeniero agrónomo de la provincia, y el de las Secciones el Vocal de las mismas que éstas designen.

Art. 37. Todos los Consejos provinciales remitirán anualmente y en la época que oportunamente se designe, al Consejo Superior, una Memoria en la cual se manifestarán los trabajos realizados por dichas Corporaciones, movimiento que hubiese habido en el personal, los nombres de los ponentes que hubiesen informado, los diferentes asuntos resueltos y cuanto se juzgase necesario conocer, para lo cual el Consejo Superior formulará un interrogatorio que se remitirá á las provincias con la conveniente antelación.

Art. 38. Cuando se hallen organizadas y funcionando estas Corporaciones, se estudiará por las mismas el modo más práctico y más conveniente de establecer en todos los pueblos cuyo vecindario pase de 6.000 habitantes las Juntas locales de Agricultura, Industria y Comercio que serán dependencias inmediatas de los Consejos provinciales. La forma de su constitución, sus atribuciones, sus deberes y sus responsabilidades se fijarán por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, después de oír el dictamen de los Consejos provinciales y del Consejo Superior.

Art. 39. El Consejo Superior de Agricultura redactará el oportuno reglamento por que han de regirse estas Corporaciones.

Art. 40. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, José de Cárdenas.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**  
**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**  
 Inspección general de Sanidad exterior  
 Según participa á esta Centro el Vicecónsul de nuestra Nación en Adén, se ha declarado la peste bubónica epi-

démicamente en todo aquel distrito consular.  
 Lo que se anuncia para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas cuarteras, cuyos buques toquen en puertos españoles.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**  
 Núm. 109  
**Orden público.—Circular**  
 En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.º del reglamento de 3 de Julio de 1903 para la aplicación de la ley de Caza vigente de 10 de Mayo de 1902, se publica á continuación la relación de las licencias que por diferentes conceptos se han expedido por este Gobierno durante el mes de Diciembre último.  
 Tarragona 12 de Enero de 1905.—El Gobernador, José Maestre.

**Relación que se cita**

Núm. de las licencias	Día en que se expiden	Nombres de los que las obtienen	Edad	Su domicilio	Clasificación de las licencias	Clase
955	1	Francisco Capuz Ballesta.	34	San Carlos.	Arma.	4.ª
956	»	Bautista Vila Pedrola.	50	Benisanet.	Caza.	»
957	»	Enrique Roselló Valldeperes.	38	Tortosa.	»	»
958	2	Antonio Costa Garriga.	23	Reus.	»	»
959	»	Antonio Cabanés Subirats.	»	Godall.	»	»
960	»	Agustín Fabregat Barberá.	45	Reus.	»	»
961	»	José Sabater Bargalló.	27	Tarragona.	»	»
962	3	José Ripoll.	29	Idem.	Arma.	»
963	5	Bautista Piñol Descarrega.	36	Mora de Ebro.	»	»
964	»	Mannel Abella March.	33	Idem.	»	»
965	»	Joaquín Sastre Areaga.	»	Idem.	Caza.	»
966	»	Pedro Borrás Font.	37	Idem.	»	»
967	»	Francisco Campos Inglés.	30	Idem.	»	»
968	»	Francisco Vidal Samarra.	48	Tivisa.	»	»
969	»	José Gils Boroná.	»	Secuita.	»	»
970	»	José Cid Sebastia.	»	Tortosa.	»	»
971	»	Jaime Mussó.	»	Idem.	»	»
972	»	José Ardiú Mansé.	»	Idem.	»	»
973	»	Isidro Balagué Fabregat.	»	Roquetas.	»	»
974	»	Francisco Alfonso Gas.	»	Tortosa.	»	»
975	»	Francisco Miravalls Salvadó.	35	Idem.	Arma.	»
976	6	Juan Font Vila.	»	Ameilla.	Caza.	»
977	»	Francisco Fortuny Alegret.	»	Pallaresos.	»	»
978	7	Rafael Monner Espuny.	62	Amposia.	»	»
979	»	Juan Munté Castañes.	17	Tarragona.	»	»
980	9	José Arasa Gilabert.	30	Sta. Bárbara.	»	»
981	»	Joaquín Arasa Accensi.	»	Idem.	»	»
982	»	Agostín Arasa Pastor.	»	Idem.	»	»
983	»	José Plá Clua.	39	Idem.	»	»
984	»	José Tomás Chavarría.	43	Idem.	»	»
985	10	José Gibert Pallarés.	»	Puigelat.	»	»
986	»	Luis Gil Alonso.	34	Tortosa.	»	»
987	»	Agustín Elop Espinós.	»	Pinell.	»	»
988	»	Damián Colomé Ramírez.	71	Tortosa.	»	»
989	12	Antonio Surós Cento.	20	Gandesa.	»	»
990	»	Pedro Crós Masip.	32	Borjas Campo.	»	»
991	»	José Rovellat Fabregas.	32	Reus.	»	»
992	»	Juan Tomás Villalbi.	30	Godall.	Arma.	»
993	»	José Albiol Albiol.	26	Idem.	»	»
994	»	Antonio Munté Jordá.	37	Ascó.	»	»
995	»	Ambrosio Agustench Huguet.	27	Musara.	»	»
996	»	Manuel Lafarga Mangrané.	26	Cherla.	»	»
997	13	Francisco Anguera Cugat.	41	Fatarella.	»	»
998	»	Juan Guimé Aragones.	58	Poboleda.	»	»
999	14	José Lázaro Balagué.	»	Cenia.	Caza.	»
1000	»	Claudio Vidal Perolada.	»	Idem.	»	»
1001	»	Juan Plá Martorell.	46	Idem.	»	»
1002	»	Francisco Guiró Pascual.	»	Vandellós.	Arma.	»
1003	15	Ignacio de Martí y de Nicolau.	18	Tarragona.	Caza.	»
1004	»	Pablo Adserá Vilanova.	23	Valls.	»	»
1005	16	Ramón Martí Domingo.	57	Sta. Bárbara.	Arma.	»
1006	»	Francisco Domingo Monpou.	»	Tortosa.	»	»
1007	»	Francisco Martí Guasch.	49	Reus.	Caza.	»
1008	17	Tomás Mirambell Aleu.	23	Tarragona.	»	»
1009	»	Juan Roig Recasens.	36	Constantí.	»	»
1010	»	José Brullas Guinovart.	38	Idem.	»	»
1011	19	José Pujals Fortuny.	40	Secuita.	»	»
1012	»	Francisco Puig Figarola.	»	Riudecols.	»	»
1013	»	Salvador Brull Pallarés.	27	Perelló.	»	»
1014	»	Jaime Marqués Bargalló.	25	Idem.	»	»
1015	»	Miguel Bonancia Martí.	35	Idem.	»	»
1016	»	Francisco Gironés Descarrega.	60	Fatarella.	Arma.	»
1017	20	José Navarro Forcadell.	»	Uldecona.	Caza.	»
1018	»	José M.ª Cruz Alberé.	»	Gandesa.	»	»
1019	21	Jaime Ferrer Vidal.	26	Ayguamurcia.	»	»
1020	»	José Coma Nudari.	62	Querol.	»	»
1021	»	Francisco Clua Martí.	»	Roquetas.	»	»
1022	»	Juan García Audi.	»	Idem.	»	»
1023	»	Francisco Ariño Domingo.	»	Idem.	»	»
1024	»	Jaime Beira Montserrat.	24	Mola.	Arma.	»
1025	22	José Aleixendri Castella.	»	Tortosa.	Caza.	»

Madrid 9 de Enero de 1905.—M. Afonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla. (Gaceta del 10 de Enero.)

Núm. de las licencias	Día en que se expiden	Nombres de los que las obtienen	Edad	Su domicilio	Clasificación de las licencias	Clase
1026	22	Bautista Verdura Pachan.	32	Cherta.	Arma.	4.ª
1027	»	Juan Giné Figueras.	38	Idem.	»	»
1028	»	José Pedro Falcó.	32	Idem.	»	»
1029	»	Antonio Asensi Ferré.	38	Idem.	»	»
1030	»	Ramón Subirats Simó.	27	Godall.	Caza.	»
1031	23	Sebastián Albacar Nicolau.	28	Tortosa.	»	»
1032	24	Jaime Bardí Pallarés.	45	Ametlla.	»	»
1033	»	Mariano Comí Navarro.	»	San Carlos.	»	»
1034	»	Rafael Muria Llambrich.	38	Perelló.	»	»
1035	»	Javier Güell Gaya.	35	Tarragona.	Arma.	»
1036	»	Pedro Barceló Costa.	22	San Carlos.	Caza.	»
1037	26	Antonio Muria Sabaté.	31	Sta. Bárbara.	»	»
1038	27	Agustín Gilavert Espuny.	»	Perelló.	»	»
1039	»	Salvador Bertoméu Muria.	»	Tortosa.	»	»
1040	»	Eduardo Alba Nicolau.	»	Idem.	»	»
1041	»	Juan Ciré Gaudí.	51	Pont Armentera	»	»
1042	»	Pedro Pons Caballé.	»	Amposta.	»	»
1043	28	José Vilafranca Fort.	»	Almoster.	»	»
1044	»	Joaquín Miró Solá.	»	Tarragona.	»	»
1045	»	Agustín Masgoret Armengol.	30	Secuita.	»	»
1046	»	José Masgoret Armengol.	42	Idem.	»	»
1047	»	Juan Mestre Manjé.	53	Vitella baja.	Arma.	»
1048	30	José Esberri Valtés.	70	Ayguamurcia.	Caza.	»
1049	31	Carlos Regalado.	»	Tortosa.	»	»
1050	»	Enrique Llapés Bas.	19	Tarragona.	»	»

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 110  
**JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA**  
 DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Anuncios

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona ha sido nombrada Maestra en propiedad de la Escuela pública elemental de niñas de Ascó, en virtud del Real decreto de 31 de Mayo de 1902, D.ª Catalina Font y Font, y esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento de la interesada que puede recoger de esta Secretaría el título administrativo á su favor expedido; debiendo de advertirle que deberá tomar posesión en el plazo de cuarenta y cinco días, contaderos desde esta fecha, pues de lo contrario se dará por caducado el citado nombramiento.

Tarragona 12 de Enero de 1905.—  
 El Gobernador Presidente, José Maestre.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 111

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona han sido nombradas D.ª Joaquina Martínez Muñoz, Maestra propietaria de la Escuela elemental de niñas de Lloá, con el haber anual de 625 pesetas, y D.ª Asunción Llorens Montlleó, interina de la elemental de Riudecols, con 412.50 pesetas, y esta Junta lo hace público para que llegue á conocimiento de las interesadas que pueden recoger de esta Secretaría los títulos á su favor expedidos, debiendo de advertirles que deberán tomar posesión en el plazo de cuarenta y cinco días la primera y de quince la segunda, contaderos desde esta fecha, que es la en que se han cumplimentado los citados nombramientos.

Tarragona 13 de Enero de 1905.—  
 El Gobernador Presidente, José Maestre.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 112

**ADMINISTRACION DE HACIENDA**  
 DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Negociado de Impuestos.—I por 100 de pagos

#### CIRCULAR

Dispuesto por el art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893 que todos los Municipios remitirán trimestralmente las certificaciones de los pagos que verifiquen, esta Administración

recuerda á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de este servicio por lo que afecta al cuarto trimestre del pasado año 1904, debiendo remitir dichas certificaciones debidamente reintegradas dentro del presente mes.

Tarragona 12 de Enero de 1905.—  
 El Administrador de Hacienda, Eugenio Lazo.

Núm. 113

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
 de Roquetas

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército del corriente año, en virtud del párrafo 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos de ignorado paradero José Fornós Arrufat, hijo de José y Manuela que nació en esta ciudad el 23 de Enero de 1885; José Calderó Arrufat, hijo de Tomás y Josefa, el 13 de Febrero de 1885 (antes residía en Barcelona); Juan Gas Subirats, hijo de Francisco y Rafaela, el 2 de Abril de 1885; Manuel Monclús Mallen, hijo de Manuel y Rosa, el 13 de Octubre de 1885, y José Vizcarro Cid, hijo de Rafael y Carmen, el 4 de Diciembre de 1885, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que á las diez horas del día 29 del actual mes, en que tendrá lugar la rectificación de dicho alistamiento, comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente, ó por legítimo representante, á exponer cuanto les convenga, pues en caso contrario les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

En el caso de que alguno de los mozos que quedan expresados anteriormente estuviese incluido en el alistamiento de otro pueblo, se ruega á los Sres. Alcaldes respectivos se sirvan manifestarlo á esta Alcaldía antes del día 29 del actual para eliminarlo del de esta ciudad y evitar así su doble inscripción.

Roquetas 11 de Enero de 1905.—  
 El Alcalde accidental, José Gisbert.

Núm. 114

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
 de Cenja

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del corriente año y como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley los mozos Joaquín Martí Arasa, Ricardo Angel Montañés, Enrique Sorolla Reverté, Joaquín Domingo Cavallé Sancho, Alfredo Girsan-

da Abós y Ramón Plá Segura, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan que por el presente edicto se les cita para el día 29 de los corrientes, á las once, para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga; advirtiéndoles que en caso contrario les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Cenja 10 de Enero de 1905.—El Alcalde, Alfonso Vidal.

Núm. 115

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
 de Horta

Confeccionado el repartimiento de todas las especies de consumos de este distrito municipal para el actual año de 1905, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, para que pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Horta 9 de Enero de 1905.—El Alcalde, Tomás Terrats.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 116

#### EDICTO

Don Emilio Vélez Sánchez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado en las diligencias de cumplimiento de sentencia de los autos declarativos de menor cuantía seguidos por el Procurador Don Ramón de Dalmau Capestany, en nombre y representación de D. Bonifacio, conocido por Antonio Colom Montserrat, contra los consortes D. José Martí Domenech y D.ª Dolores Montserrat Fábregas, vecinos todos de Cambrils, se anuncia por última vez la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas siguientes:

Primera. Una casa situada en la villa de Cambrils, calle Mayor, número treinta y uno, compuesta de un piso y desván, cubierta de tejado, de extensión superficial sesenta y cuatro metros cuadrados, con un patio ó corral, de cuarenta y dos metros; lindante por la derecha con José Martí, por la izquierda con Agustín Colom y por detrás herederos de Antonio Oriol.

Segunda. Otra casa situada en la propia villa de Cambrils, calle de las Parras, número diez, compuesta de dos pisos y desván, de extensión superficial cincuenta y siete metros cuadrados y un patio ó corral de quince metros cuadrados; lindante por un lado con Pablo Martí, por otro con Saturnino Dalmau y por detrás con Jaime Lloberas.

Tercera. Una pieza de tierra sita en el término de Cambrils, partida «dels Masos», con una casita y pozo, de doce jornales de extensión, ó sean cinco hectáreas tres áreas y cuatro centiáreas, plantada de viña filoxerada y algarrobos; lindante al Norte con Pedro Ferrer, al Sud con un camino vecinal, al Este con el barranco de la Canal y al Oeste con Pedro Rodríguez.

Cuarta. Otra pieza de tierra situada en el término de Cambrils y partida «dels Masos», de un jornal estadístico, ó sean sesenta áreas ochenta y cuatro centiáreas, plantada de algarrobos, olivos, almendros y viña filoxerada, y linda al Norte con Juan Barenys, al Sud con Rosa Pallejá, al Este con Pedro Ferré y al Oeste con María Sans.

Quinta. Otra pieza de tierra del

mismo término de Cambrils y partida «Mas de la Pastora», de extensión superficial seis jornales cinco centimos, ó sean tres hectáreas cuatro áreas treinta y dos centiáreas, plantada de viña y algarrobos; lindante al Norte con Juan Ortoneda, al Sud con Antonio Bonfill, al Este con Juan Rovira y al Oeste con Mariano Regnard.

Sexta. Otra pieza de tierra también del término de Cambrils y partida «Mas de la Pastora», de extensión superficial tres jornales, ó sean ciento catorce áreas seis centiáreas, secano, plantada de viña filoxerada, algarrobos y algún olivo, cereales y semillas; lindante por Oriente con Tomás Benach y Benito Berengué, por Mediodía con Juan Ramonet é Ignacio Bassedas, por Poniente con Mariano Regnard, mediante un camino y por Norte con Juan Berengué.

Séptima. Otra pieza de tierra situada en el término de Cambrils y partida «Balianas», de cuatro jornales, ó sean ciento cincuenta y dos áreas ocho centiáreas, plantada de viña, olivos y algarrobos; lindante por Oriente con José Brú, por Mediodía con el camino de Balianas, por Poniente con José Pedrell y por Norte con herederos de Juan Morató.

Octava. La mitad de otra pieza de tierra sita en el propio término de Cambrils y partida «Torrent de Riudoms», de dos jornales, ó sean setenta y seis áreas cinco centiáreas, plantada de viña y olivos; lindante por Oriente con Isidro Guach, por Mediodía con el Camino de Vilafortuny, por Poniente con herederos de Matías Montserrat y por Norte con Juan Barenys.

Novena. La mitad de otra pieza de tierra situada en el repetido término de Cambrils y partida «Balianas», de cuatro jornales, ó sean ciento cuarenta y dos áreas nueve centiáreas, plantada parte de bosque, parte de viña americana y del país, con algarrobos; lindante por Oriente con Plácido Brú y Pablo Martí, por Mediodía con Juan Vivó, por Poniente con Pedro Lloberas y por Norte con Juan Roig.

Décima. Y la mitad del derecho de redimir un corral ó patio situado en la villa de Cambrils, calle de las Cruces, número cuarenta y nueve, y con la numeración moderna cuarenta y siete, sobre el cual se halla construido un almacén que consta de bajos; lindante por la derecha con Francisco Plá, por la izquierda con Teresa Clot, por detrás con la antes citada y por delante con dicha calle de las Cruces.

Dichas fincas se sacan á subasta en un solo lote, y como queda dicho, sin sujeción á tipo.

El remate de todas ellas tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia el miércoles día quince de Febrero del corriente año, á las once, advirtiéndose:

Primero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado la cantidad de dos mil trescientas cuarenta y ocho pesetas, ó sea el diez por ciento de la cantidad que sirvió de tipo total para la última subasta de las respectivas fincas.

Segundo. Que las mismas se sacan á pública subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse en su virtud lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Reus á once de Enero de mil novecientos cinco.—Emilio Vélez.

—Ante mí, el Escribano, Juan Sardá.